



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1476-SPA-926 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada en misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) que CHEDRAUI Coapa con dirección en Calzada del Hueso 670, colonia Los Robles, Coyoacán (...) está operando un equipo en las noches (23:00 hrs. a las 5:00 hrs.) que quema queroseno, el cual no lo quema completamente, generando un ambiente que resulta altamente tóxico, por los gases de la combustión y el queroseno no quemado, asimismo, tiene una torre de enfriamiento que opera las 24 horas, la cual genera un ruido muy por arriba de los 60 decibeles durante el día y en las noches (23:00 hrs. a las 5:00 hrs.) arriba de los 80 a 90 decibeles (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2189-2015 del 20 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1476-SPA-926; dicho Acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 17 de junio de 2015.

El 23 de mayo de 2015, siendo las 00:30 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levanto el acta circunstanciada correspondiente y en la que se asentó lo siguiente:

(...) personal actuante se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "Chedraui", el cual se localiza en una plaza comercial que debido al horario se encontró cerrada, por lo que constituidos en las inmediaciones de la plaza, sobre la Calzada



del Hueso a un costado de la calle Rancho de la Abejas se identificó lo que al parecer es el área de carga y descarga, a continuación, se observó que es un espacio aproximado a 10 metros que separa a la plaza con las casas habitacionales próximas, desde dicho sitio no se percibieron emisiones sonoras generadas por algún equipo, aunado a las condiciones climáticas (lluvia) (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1211-2015 del 15 de junio de 2015, esta autoridad ambiental informó a la persona denunciante, las diligencias realizadas por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. El oficio fue notificado por estrados el 8 de julio de 2015.

El 20 de mayo de 2016, siendo las 20:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante, a quien tras explicarle que el motivo de la presente diligencia es dar atención a su denuncia, permite al personal el acceso para que escuchemos la emisión del establecimiento mercantil denominado Chedraui, siendo que desde la sala de su inmueble, son perceptibles emisiones sonoras de lo que parece un equipo de refrigeración, siendo constantes tanto en duración como en intensidad. Desde el domicilio de la persona denunciante no es posible observar el o los equipos que generan las emisiones, toda vez que existe una barda perimetral, así como árboles que obstruyen la visibilidad; pese a lo anterior y como ya se refirió, las emisiones llegan al interior del punto de denuncia. Durante el desarrollo de la diligencia, no se percibieron olores característicos de cualquier tipo de combustibles fósiles o solventes, tampoco se observaron trazas o partículas producto de la combustión de combustibles y que se asocien a algún equipo localizado en el establecimiento mercantil denominado Chedraui (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1286-2016 del 9 de junio de 2016, esta autoridad ambiental citó a comparecer al Apoderado Legal de Tiendas Chedraui S.A. de C.V.; al respecto, el 20 de junio de 2016 se presentó la persona autorizada por el referido Apoderado Legal, quien manifestó lo siguiente:

(...) que la tienda de autoservicio tiene un horario de funcionamiento de 06:00 a 23:00 horas de lunes a domingo (...) Que cuentan con un equipo de refrigeración y equipos de aire acondicionado instalados en la azotea del inmueble que ocupa la tienda, éste último funciona únicamente en horario diurno, en tanto que el primero permanece en operación las 24 horas del día. Asimismo, existe una planta de emergencia y una bomba contra incendios que funcionan a base de diesel y cuyas pruebas se realizan semanalmente en un horario entre las 7:00 y las 12:00 horas. El compareciente refiere que, desde el mes de abril de 2015 aproximadamente, hasta la fecha no se ha tenido registro de fallas en el suministro de energía eléctrica, por lo que no ha sido necesario el uso de la planta de emergencia; asimismo, refiere que dicho equipo se encuentra instalado al interior de un cuarto construido a base de tabique, cercano al área de recibo de la tienda. Es interés del compareciente dejar asentado en la presente acta que, ninguno de sus equipos utiliza queroseno. (...) El compareciente informa que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría, por lo que en este acto se establece lo siguiente:



1. Ingresar mediante oficialía de partes de esta Procuraduría, a más tardar el próximo lunes 27 de junio de 2016, un inventario detallado de todos los equipos con que cuenta la tienda de autoservicio, especificando las características, ubicación y calendario de mantenimiento de cada uno. -----
2. Informar en la misma fecha señalada en el punto que antecede, las colindancias de la tienda. -----

La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría emitió un Estudio de Emisiones Sonoras folio PAOT-2016-613-DEDPPA-255 del 11 de agosto de 2016, en el que se detalla respecto a las mediciones realizadas el día 29 de julio de 2016 a las 15:20 horas en el punto de denuncia, concluyendo lo siguiente:

(...) El establecimiento mercantil con denominación comercial "Chedraui Coapa" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido de 61.77 dB(A) (...) las partes [la persona denunciante y el responsable del referido establecimiento] coincidieron en que el horario apropiado de medición es entre las 15:00 y 18:00 horas periodo en el que los refrigeradores de la tienda y otros equipos demandan mayor servicio (...)

El 24 de junio de 2016, se recibió escrito firmado por el Apoderado Legal de Tiendas Chedraui S.A. de C.V.; en el que se detalla el inventario de equipo emisor de ruido, sus características, ubicación, calendario de mantenimiento, así como las colindancias que mantiene el establecimiento denominado Chedraui Coapa.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en la presunta generación de emisiones sonoras y la quema de queroseno, por parte del establecimiento mercantil denominado Chedraui Coapa, ubicado en Calzada del Hueso número 670, colonia Los Robles, Delegación Coyoacán.

Al respecto, es de referir los siguientes artículos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido (...).

(...)



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)

Consecutivamente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

6.4. Ubicación de los puntos de medición

(...)

6.4.2. Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia (...) Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

(...)

9. Límites máximos permisibles

(...)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)

En este sentido, derivado de la información proporcionada por el Apoderado Legal del establecimiento y de las visitas realizadas por personal de esta entidad, se tiene que los equipos utilizados por Chedraui Coapa (localizados en su azotea) generan emisiones sonoras que son perceptibles en el punto de denuncia.

Sin embargo, después de la realización del estudio de emisiones sonoras por parte de esta entidad, se encontró que dichos equipos generan un nivel sonoro de 61.77 dB(A), por lo que la emisión no excede los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad referida.

Es de referir que la medición se realizó en el horario diurno (15:20 horas) dado que entre las 15:00 y las 18:00 horas los equipos de refrigeración del establecimiento demandan mayor servicio. En tanto que por la quema de queroseno, no se constató tal actividad.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos pertenecientes al establecimiento mercantil denominado Chedraui Coapa, ubicado en Calzada del Hueso número 670, colonia Los Robles, Delegación Coyoacán; sin embargo, éstas se encuentran dentro de los límites máximos establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. No se constató la combustión de queroseno derivado de las actividades de Chedraui Coapa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

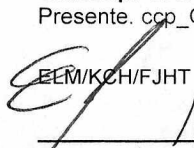
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx


ELM/KCH/FJHT

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.